



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN CONTRACTUALES DE LA INVITACIÓN ABIERTA N° SA0048 DE 2022.

En atención a las observaciones remitidas a través de correo electrónico, se informa a los observantes que de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de Participación Contractuales de la Invitación Abierta No. SA0048 de 2022, en su numeral 3.5. “Cronograma”, el plazo máximo para presentar observaciones estuvo comprendido entre el 19 al 25 de mayo de 2022, y para dar respuesta a las mismas el día 8 de junio de 2022, en virtud de los principios de transparencia y publicidad que rigen el presente proceso de selección, nos permitimos dar respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

OBSERVANTE 1

ANDRÉS F. MARTELO OCLASSEN – PROYTECO PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S.	Correo electrónico: licitaciones@proyteco.com.co Fecha: 24 de mayo de 2022 4:35 p. m.
--	--

5.2.1 Experiencia Específica Habilitante:

Los TCC exigen que en caso de Consorcio so Uniones Temporales cada integrante deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior a 500 SMMLV, a la fecha de su terminación.

OBSERVACIÓN 1.1 – 1 DE 29

“Como posibles oferentes a la INVITACIÓN ABIERTA No. SA0048 FFIE DE 2022, manifestamos a la entidad las siguientes observaciones:

1. De acuerdo al numeral 5.2.1 Experiencia Específica Habilitante que expresa lo siguiente “El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos en los cuales se haya realizado la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES”.

Se solicita a la entidad aclarar si es posible acreditar contratos que contemple tácitamente en su objeto interventoría técnica a la Construcción y/o ampliación de Edificaciones”

RESPUESTA N° 1.1:

Para la acreditación de la Experiencia Habilitante, el interesado debe demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en cuyo objeto se establezca que se desarrolló la Interventoría para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – numeral i) “En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos, diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores



relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”, en el evento que en el objeto de la experiencia acreditada se evidencie que se desarrolló la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente, en los documentos aportados con la propuesta, se deberá establecer de manera clara y explícita, que adicional a la Interventoría se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente, en el marco de la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017), de igual forma **deberá señalarse el valor exclusivo correspondiente a la Supervisión Técnica Independiente**, de lo contrario se tomará como no válida la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN 1.2 – 2 DE 29

“2. Por otro lado, notamos que en los términos de referencia no establecen zonas, por tal motivo solicitamos a la entidad aclarar cuales son las posibles zonas de ejecución.”

RESPUESTA N° 1.2:

El numeral 2.5 Localización, establece que como resultado de la conformación de la lista de elegibles se podrán suscribir Contratos de prestación de servicios para la realización de la (RI) o la (STI) en los proyectos requeridos por la UG-FFIE en todo el país.

Los oferentes deberán estar disponibles para atender los proyectos en las instituciones educativas que señale el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, en caso de suscribir contrato, Así mismo, deberá ejecutar las actividades de (RI) o la (STI) manera simultánea en los frentes de trabajo que la Unidad de Gestión del FFIE determine para atender cada uno de los proyectos que le sean asignados, para lo cual deberá contar con las condiciones técnicas, económicas y financieras necesarias para dichos efectos.

OBSERVANTE 2

MARTHA RODRÍGUEZ - ARQUITECTA	Correo electrónico: arquiconsultoria2@gmail.com Fecha: 25 de mayo de 2022 8:22 a. m.
-------------------------------	--

OBSERVACIÓN 2.1. – 3 DE 29

“Solicitamos amablemente a quien corresponda ampliar el objeto de la experiencia específica de la siguiente convocatoria cuyo objeto es: CONFORMAR UNA LISTA DE ELEGIBLES PARA SELECCIONAR CONTRATISTAS QUE POR SUS PROPIOS MEDIOS Y CON PLENA INDEPENDENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, ADELANTEN LA PRESTACION DE SERVICIO DE REVISIÓN INDEPENDIENTE Y/O LA SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE, A LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE; para que sea posible un mayor número de oferentes ya que lo solicitado es muy reducido, SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE EN CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, se solicita que sea ampliado el campo a Construcción, Remodelación, Adecuaciones, ya que si se han realizado este tipo de actividades en la totalidad de la obra se tiene el conocimiento e idoneidad para realizar la Supervisión en el contexto general de Ejecución”



RESPUESTA N° 2.1:

Para la acreditación de la Experiencia Habilitante, el interesado debe demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en Remodelación, Adecuaciones o Mejoramiento de Edificaciones.

OBSERVANTE 3

STEVEN ALEJANDRO MURCIA SANDOVAL	Correo electrónico: amurciasandoval@gmail.com Fecha: 25 de mayo de 2022 9:35 a. m.
----------------------------------	--

OBSERVACIÓN 3.1. – 4 DE 29

“¿El factor multiplicador en la oferta económica, puede superar el factor multiplicador definido por la entidad sin entrar en causal de rechazo de la oferta económica?”

RESPUESTA N° 3.1:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Interventoría como lo fue el de la Invitación Abierta 042 de 2021 en el cual el interesado realizó las mismas observaciones.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la misma no podría ser objeto de rechazo por su mal diligenciamiento o por modificar algún criterio relacionado con la Oferta Económica, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso.

OBSERVACIÓN 3.2. – 5 DE 29

“Respecto a los valores unitarios de personal y otros costos del presupuesto oficial, ¿Los valores unitarios tiene un tope mínimo o máximo? Es decir, por ejemplo, los valores unitarios de personal y otros costos podrán variarse



entre el 90% y el 110% del valor unitario frente al presupuesto oficial. (Teniendo en cuenta que el valor total de la oferta no superará el valor máximo del presupuesto oficial)”

RESPUESTA N° 3.2:

Al igual que en la respuesta inmediatamente anterior, conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la misma no podría ser objeto de rechazo por su mal diligenciamiento o por modificar algún criterio relacionado con la Oferta Económica, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso

OBSERVACIÓN 3.3. – 6 DE 29

“Se solicita a la entidad indicar cuales valores son inmodificables en la oferta económica.”

RESPUESTA N° 3.3:

Al igual que en la respuesta inmediatamente anterior, conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la misma no podría ser objeto de rechazo por su mal diligenciamiento o por modificar algún criterio relacionado con la Oferta Económica, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso

OBSERVACIÓN 3.4. – 7 DE 29

“¿Cuáles son los impuestos que deben ser asumidos por el contratista de interventoría y sus respectivos porcentajes de acuerdo con el certificado de impuestos municipales? (impuestos, retenciones, estampillas, entre otros que apliquen).”



RESPUESTA N° 3.4:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE. De esta manera lo invitamos a realizar las consultas pertinentes a su departamento contable a fin de establecer de acuerdo con la naturaleza de la empresa las cargas tributarias a las cuales está sujeto.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho de que el Patrimonio Autónomo maneje recursos públicos, con el que se le asigne al mismo la naturaleza de entidad pública.

En este sentido los contratos celebrados por el Patrimonio Autónomo no están sujetos a Contribuciones Especiales.

OBSERVACIÓN 3.5. – 8 DE 29

“¿Cuál es la ubicación de la información de impuestos dentro de los documentos del proceso pliego de condiciones, estudios previos y/o del sector?”

RESPUESTA N° 3.5:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE. De esta manera lo invitamos a realizar las consultas pertinentes a su departamento contable a fin de establecer de acuerdo con la naturaleza de la empresa las cargas tributarias a las cuales está sujeto.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho de que el Patrimonio Autónomo maneje recursos públicos, con el que se le asigne al mismo la naturaleza de entidad pública.

En este sentido los contratos celebrados por el Patrimonio Autónomo no están sujetos a Contribuciones Especiales



OBSERVACIÓN 3.6. – 9 DE 29

“¿Cuál es la forma de pago de los impuestos y tasas por parte del contratista? Es decir, una vez firmado el contrato, durante el contrato respecto a las actas parciales o al final del contrato en el último pago en la liquidación.”

RESPUESTA N° 3.6:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE. De esta manera lo invitamos a realizar las consultas pertinentes a su departamento contable a fin de establecer de acuerdo con la naturaleza de la empresa las cargas tributarias a las cuales está sujeto.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho de que el Patrimonio Autónomo maneje recursos públicos, con el que se le asigne al mismo la naturaleza de entidad pública.

En este sentido los contratos celebrados por el Patrimonio Autónomo no están sujetos a Contribuciones Especiales

OBSERVACIÓN 3.7. – 10 DE 29

“Se solicita a la entidad amablemente, cargar el desglose del presupuesto oficial en formato Excel.”

RESPUESTA N° 3.7:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.



Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso.

OBSERVACIÓN 3.8. – 11 DE 29

“Se solicita a la entidad amablemente, cargar el desglose del factor multiplicador en formato Excel.”

RESPUESTA N° 3.8:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso.

OBSERVACIÓN 3.9. – 12 DE 29

“Se solicita a la entidad el cargue del formulario de oferta económica en formato Excel pre-diligenciado de acuerdo al presupuesto oficial, de tal forma que el oferente solo registre los valores unitarios modificables, evitando errores de transcripción en descripciones, cantidades, dedicaciones, unidades y valores unitarios, evitando que el oferente sea inducido al error y se rechace la oferta económica, lo anterior no quiere decir que la entidad realice la oferta económica, ya que pre-diligenciar un formulario de oferta económica no es hacer la oferta económica, es publicar el formato tipo adecuado al proceso “trabajo de la entidad”, dado que una oferta económica es ofertar valores unitarios y su totalización resulta en el ofrecimiento económico.”

RESPUESTA N° 3.9:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.



Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso

OBSERVACIÓN 3.10. – 13 DE 29

“Se solicita a la entidad amablemente, cargar el desglose de ensayos de laboratorio con descripción, unidad, cantidad, valor unitario + IVA estimado por la entidad.”

RESPUESTA N° 3.10:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso

OBSERVACIÓN 3.11. – 14 DE 29

“Respecto a la forma de pago, una vez cumplidos y aprobados los requisitos, se radica la factura ante la entidad, ¿Cuánto tiempo en días hábiles o calendario la entidad paga al interventor el valor de la factura? (Teniendo en cuenta que la entidad conoce los tiempos de gestión de su propia entidad).”



RESPUESTA N° 3.11:

Se le aclara al interesado que la forma y condiciones de pago se encuentran establecidas en el numeral 14 EL CONTRATO - Literal g. Forma y condiciones de pago.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

OBSERVACIÓN 3.12. – 15 DE 29

“Se solicita a la entidad verificar la cantidad de perfiles y dedicación en la oferta económica; Lo anterior es porque en algunos casos se considera camioneta con conductor, pero el valor unitario no alcanza para cubrir este valor, por lo cual el conductor debe presupuestarse aparte como personal, Topógrafo sin cadenero o sin equipo de topografía, o profesional SST con una dedicación que no está al 100%.”

RESPUESTA N° 3.12:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los honorarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso

OBSERVACIÓN 3.13. – 16 DE 29

“Frente al Factor multiplicador, se solicita a la entidad aclarar la forma de cálculo de impuestos, estampillas y retenciones dentro del factor multiplicador. Lo anterior ya que son un porcentaje que se calcula sobre el valor básico del contrato (antes de IVA), por lo cual al ser incluidos dentro del factor multiplicador este porcentaje que se indica en el certificado de impuestos municipales debe realizarse una conversión, dado que se calcula respecto al valor del personal antes de ser afectado por el factor multiplicador, pero que al final de la operación aritmética el valor en pesos para los impuestos y retenciones deben ser iguales.”



RESPUESTA N° 3.13:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso.

OBSERVACIÓN 3.14. – 17 DE 29

“Se solicita amablemente a la entidad aclarar si existe doble tributo dado que dentro del FM está contemplando impuestos, tasas y contribuciones, que al sumar con el valor del personal y los otros costos tenemos el subtotal antes de IVA, luego se calcula el IVA, es decir, se calcula IVA sobre impuestos, tasas y contribuciones, es decir IVA sobre impuestos, dado que los impuestos, tasas y estampillas no son un ofrecimiento sino una consecuencia de la firma de un contrato y no es una valor que el interventor en la ejecución de sus actividades ejecute un impuesto, tasa o estampilla del cual obtenga un beneficio económico sobre el cual aplicar el IVA.”

RESPUESTA N° 3.14:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.



Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso.

En ese entendido, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE. De esta manera lo invitamos a realizar las consultas pertinentes a su departamento contable a fin de establecer de acuerdo con la naturaleza de la empresa las cargas tributarias a las cuales está sujeto.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho de que el Patrimonio Autónomo maneje recursos públicos, con el que se le asigne al mismo la naturaleza de entidad pública.

En este sentido los contratos celebrados por el Patrimonio Autónomo no están sujetos a Contribuciones Especiales.

OBSERVACIÓN 3.15. – 18 DE 29

“Se solicita a la entidad que las estampillas, retenciones y otros impuestos se calculen fuera del factor multiplicador y estos no sean afectados por el IVA, ya que “el IVA es un impuesto de carácter nacional, de naturaleza indirecta, instantáneo, que se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de producción, importación y distribución. Es instantáneo porque se genera en la venta o importación de bienes y en la venta de los servicios prestados en el país, y es indirecto porque no repercute sobre la renta del contribuyente sino sobre el consumo que realice.” Entonces no debe aplicar al rubro de impuestos, retenciones y estampillas, ya que no se está vendiendo o importando impuestos, retenciones ni estampillas como un bien o servicio, así como si se hace sobre el valor de personal y prestaciones sociales, otros costos directos e indirectos asociados a la ejecución del proyecto.”

RESPUESTA N° 3.15:

Se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE. De esta manera lo invitamos a realizar las consultas pertinentes a su departamento contable a fin de establecer de acuerdo con la naturaleza de la empresa las cargas tributarias a las cuales está sujeto.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho de que el Patrimonio Autónomo maneje recursos públicos, con el que se le asigne al mismo la naturaleza de entidad pública.

En este sentido los contratos celebrados por el Patrimonio Autónomo no están sujetos a Contribuciones Especiales



OBSERVACIÓN 3.16. – 19 DE 29

“Se solicita a la entidad aclarar frente a los costos del personal que están afectados por el factor multiplicador, dado que dicho ponderado comprende todas las acreencias laborales de un contrato de trabajo, así como las vacaciones y demás costos inmersos legalmente. Conforme a lo anterior No debe ser afectado por el IVA, toda vez que, la relación laboral, entendida como aquella que se desarrolla bajo un contrato de trabajo, no genera ninguna responsabilidad frente al impuesto a las ventas, en razón a que los ingresos derivados de ella no están sometidos a es este impuesto. Así lo señalado taxativamente el Artículo 1.3.1.13.4 del decreto 1625 de 2016.”

RESPUESTA N° 3.16:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior y conforme lo establecido en el CPC – numeral 6 Propuesta Económica, el presente proceso de selección no requiere la presentación de una oferta económica por cuanto los horarios para el pago de la Revisión Independiente (RI) y la Supervisión Técnica Independiente (STI) se encuentran regulados en los decretos reglamentarios.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

Al no requerirse la presentación de una oferta económica, la solicitud del interesado es inviable, en ese orden de ideas agradecemos al observante revisar los documentos del proceso toda vez que la observación realizada no corresponde al presente proceso.

En ese entendido, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE. De esta manera lo invitamos a realizar las consultas pertinentes a su departamento contable a fin de establecer de acuerdo con la naturaleza de la empresa las cargas tributarias a las cuales está sujeto.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho de que el Patrimonio Autónomo maneje recursos públicos, con el que se le asigne al mismo la naturaleza de entidad pública.

En este sentido los contratos celebrados por el Patrimonio Autónomo no están sujetos a Contribuciones Especiales



OBSERVACIÓN 3.17. – 20 DE 29

“Se solicita a la entidad el reconocimiento de los costos que se deriven de la implementación de los protocolos de Bioseguridad por COVID 19 en los contratos de interventoría, consultoría y obra durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, aclarando que este reconocimiento no debe estar cobijado por el rubro de Administración o Imprevistos en AIU en el caso de las obras, o en el Factor Multiplicador en caso de las interventorías, esto pues corresponde a un hecho extraordinario y anormal. Es importante el reconocimiento de los costos generados para el cumplimiento de la implementación, funcionamiento y seguimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de la entidad y el contratista como un ítem dentro de los costos de las obras y como ítem dentro de otros costos directos en el caso de las interventorías y no como un componente del AIU o FM en donde las entidades han mantenido el mismo porcentaje de AIU y Factor Multiplicador de cuando no había emergencia sanitaria y hoy expresan la mayoría de estas entidades que este valor de Protocolos de bioseguridad se encuentra dentro de los mismos AIU y FM haciendo que el contratista asuma el 100% del protocolos de Bioseguridad aunque la entidad alegue que se está reconociendo esto no es así.”

RESPUESTA N° 3.17:

La Resolución 777 del 02 de julio de 2021, “Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”, tiene como fin la reactivación de las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana, el gobierno nacional encontró la necesidad de establecer las normas de autocuidado y actualizar el protocolo general de bioseguridad que deben ser implementado y adoptado por todas las personas, actividades económicas, sociales, culturales y todos los sectores de la administración, a fin de propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades.

Bajo el anterior contexto, es claro que la implementación de los protocolos de bioseguridad y/o PAPSO, se encuentran supeditados a lo dispuesto en la Resolución 777 de 2021, lo anterior dado que, desde el Gobierno Nacional, la mitigación de transmisión del COVID 19, se logra a través de medidas no farmacológicas, como las medidas de bioseguridad, la cuales deben asumirse como prácticas de autocuidado.

Así las cosas, y dado que la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y adoptar el protocolo general de bioseguridad que permita el desarrollo de estas, se acude a lo dispuesto en el artículo 6 y el anexo técnico de la misma, como fuente principal de la implementación de medidas de bioseguridad y autocuidado para todos los sectores, dentro de los cuales se incluye el sector de la construcción, así:

“ (...)

Artículo 6: Protocolo de Bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado: Adóptese el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

ANEXO TECNICO

PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19



1. Objetivo

Orientar las medidas generales de autocuidado y de bioseguridad en el marco de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, para incorporar en el desarrollo de todas las actividades de los sectores económicos, sociales, y del Estado, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus”

De lo anterior se colige, que conforme lo señala la Resolución 777 de 2021, los protocolos de bioseguridad se encuentran delimitados por las medidas de bioseguridad y autocuidado para todos los sectores, por lo que el reconocimiento de los costos derivados de la implementación del protocolo de bioseguridad y/o PAPSO, serían objeto de reconocimiento hasta la entrada en vigencia de dicha resolución, esto es hasta el día 02 de julio de 2021.

En concordancia con lo anterior, es oportuno señalar, que lo indicado hasta el momento es consecuente con lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución 001315 de 2021 del 27 de agosto de 2021, dada la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2021, de la emergencia sanitaria en todo el país, la cual fue declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021.

Ahora bien, es obligación del contratista realizar los procesos y procedimientos y disposiciones sobre seguridad industrial, bioseguridad y salud ocupacional vigentes en Colombia.

OBSERVACIÓN 3.18. – 21 DE 29

“Se solicita a la entidad la publicación del desglose del rubro para el Protocolo de Bioseguridad el cual debe estar como se explicó anteriormente no debe estar contemplado dentro del AIU o FM sino como un ítem del presupuesto a parte y no sea afectado por el IVA como lo establece el Decreto 551 del 15 de abril de 2020. 3. Se solicita amablemente a la entidad que en el caso de requerir PCRs para ingreso de personal, esta sea reconocida por la Entidad, siempre que la solicitud se realizada por la entidad fuera de los tiempos de respuesta de las EPS. 4. Se solicita amablemente a la entidad que la partida presupuestal por Protocolos de Bioseguridad en el momento que el Gobierno Nacional o Distrital retire la medida de la implementación de los protocolos de bioseguridad, el valor presupuestal asignado para esta implementación se mantenga, se siga ejecutando y se siga pagando en virtud de la proyección todos los habitantes del territorio nacional, a todos los sectores económicos y sociales del país y a las entidades públicas y privadas nacionales y territoriales que integran el Estado Colombiano”

RESPUESTA N° 3.18:

La Resolución 777 del 02 de julio de 2021, “Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”, tiene como fin la reactivación de las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana, el gobierno nacional encontró la necesidad de establecer las normas de autocuidado y actualizar el protocolo general de bioseguridad que deben ser implementado y adoptado por todas las personas, actividades económicas, sociales, culturales y todos los sectores de la administración, a fin de propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades.



Bajo el anterior contexto, es claro que la implementación de los protocolos de bioseguridad y/o PAPSO, se encuentran supeditados a lo dispuesto en la Resolución 777 de 2021, lo anterior dado que, desde el Gobierno Nacional, la mitigación de transmisión del COVID 19, se logra a través de medidas no farmacológicas, como las medidas de bioseguridad, la cuales deben asumirse como prácticas de autocuidado.

Así las cosas, y dado que la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y adoptar el protocolo general de bioseguridad que permita el desarrollo de estas, se acude a lo dispuesto en el artículo 6 y el anexo técnico de la misma, como fuente principal de la implementación de medidas de bioseguridad y autocuidado para todos los sectores, dentro de los cuales se incluye el sector de la construcción, así:

“ (...)

Artículo 6: Protocolo de Bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado: Adóptese el protocolo de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

ANEXO TECNICO

PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19

1. Objetivo

Orientar las medidas generales de autocuidado y de bioseguridad en el marco de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, para incorporar en el desarrollo de todas las actividades de los sectores económicos, sociales, y del Estado, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus”

De lo anterior se colige, que conforme lo señala la Resolución 777 de 2021, los protocolos de bioseguridad se encuentran delimitados por las medidas de bioseguridad y autocuidado para todos los sectores, por lo que el reconocimiento de los costos derivados de la implementación del protocolo de bioseguridad y/o PAPSO, serían objeto de reconocimiento hasta la entrada en vigencia de dicha resolución, esto es hasta el día 02 de julio de 2021.

En concordancia con lo anterior, es oportuno señalar, que lo indicado hasta el momento es consecuente con lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución 001315 de 2021 del 27 de agosto de 2021, dada la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2021, de la emergencia sanitaria en todo el país, la cual fue declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021.

Ahora bien, es obligación del contratista realizar los procesos y procedimientos y disposiciones sobre seguridad industrial, bioseguridad y salud ocupacional vigentes en Colombia.

OBSERVACIÓN 3.19. – 22 DE 29

“Se solicita a la entidad modificar la forma de pago expuesta en sus documentos del proceso, lo cual se sustenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación y en apretada síntesis me permito exponer:



1. La entidad liga el pago al interventor por medio de actas parciales de acuerdo con el avance de obra lo cual es una imprecisión grave dadas las responsabilidades que se desprenden, pero si bien es cierto que el control y dar las alertas tempranas acerca de la ejecución de obra, la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista de obra, por ende, cuando se presentan atrasos e incumplimientos por parte del contratista de obra no imputable al interventor, se solicita a la entidad que los sobrecostos en que incurra el interventor por los incumplimientos del contratista de obra, sean reconocidos al interventor, dado que la selección y adjudicación de un mal contratista de obra no es responsabilidad del interventor sino de la entidad y la incapacidad del contratista de obra”

RESPUESTA N° 3.19:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

De igual forma se le aclara al interesado que la forma y condiciones de pago se encuentran establecidas en el numeral 14 EL CONTRATO - Literal g. Forma y condiciones de pago, por lo que invitamos a su lectura.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

OBSERVACIÓN 3.20. – 23 DE 29

“2. En la FORMA DE PAGO del documento tipo MINUTA DEL CONTRATO, pliego tipo “La entidad podrá escoger alguna de las siguientes formas de pago o configurar la que considere conveniente para cancelar el valor del contrato al interventor. Incluir la descripción de forma de pago, teniendo en cuenta todos los documentos y plazos para el mismo, incluyendo el pago anticipado del contrato, en caso de que se haya pactado” de lo anterior puede la entidad escoger entre las 3 opciones definidas por el documento, donde la entidad cancelara al interventor el valor del contrato por medio de pagos parciales mensuales de acuerdo con la ejecución del contrato de interventoría.

Por lo anterior se solicita a la entidad que el 100% del valor del contrato sea cancelado por la entidad al interventor de acuerdo con las etapas, valor total y el plazo del contrato. Y no condicionar el pago que realiza la entidad a la interventoría con el avance de obra por las siguientes razones:

El contrato de interventoría es independiente del contrato de obra, tienen sus propios ítems, valores unitarios, consideraciones tipo de costos fijos y costos variables.

Como bien se sabe, los costos representativos que ocasiona la ejecución del contrato de interventoría son FIJOS, lo que implica que su causación ocurre en función del plazo y no de la obra ejecutada. De esa manera así no se ejecute obra, la interventoría causa y paga sus costos fijos oportunamente para el cumplimiento de las obligaciones de ley y no generar incumplimientos con terceros y la entidad contratante, Adicionalmente, cuando el atraso y sobrecostos no son imputables a la interventoría, solamente al contratista, la entidad debe asumir este valor, dado que si bien la interventoría realiza



buen seguimiento pero el contratista de obra no cumple, es responsabilidad de la entidad dado que la entidad es quien realiza el proceso de selección y adjudicación del contrato de obra.

Conforme a lo anterior, la forma de facturación que propone la entidad no abre la posibilidad de amortizar los costos, cuestión que implica una grave lesión patrimonial, que a pesar de ejecutar las prestaciones a cargo de la interventoría y en favor de la entidad estatal, no se pueda recibir el pago del justo precio por el trabajo de interventoría ejecutada, no obstante ser éste un negocio jurídico conmutativo, como todos los que suscribe el estado al amparo de la Ley 80 de 1993.

Artículo 872 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Quiere ello decir que de tales actos bilaterales se predica la equivalencia prestacional, lo que implica que cada parte recibe de la otra una contraprestación que la hace equitativa y equivalente.

Desde luego que, si esta afectación sobre la interventoría se diera, esto implica la violación al principio de la conmutatividad y del equilibrio económico y financiero del contrato, base sobre la cual se estructura el instituto del contrato estatal.

Artículos 27, 28, según los cuales: “DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Artículo 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. “En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.” (Se destaca)

Así, su forma de pago, en sí misma considerada, no puede comportar desconocimiento a la razón medular que es propia y caracteriza a los contratos estatales, la cual impide condicionar la causación del pago a típicas condiciones potestativas, ineficaces de pleno derecho, como la que refiere a “amarra” el pago del valor pactado para el interventor, a la suerte del contratista ejecutor de la obra.

En efecto, en los términos en que así lo prescribe el literal e) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: “En los pliegos de condiciones o términos de referencia (...) e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad (...) Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renunciadas a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.” (Se destaca)

Pero si aún se llegara a pensar que el pacto de la forma de pago es legal —a pesar de haberla condicionado al albur de la conducta de un tercero o que se llegara a “fantasear” que ello sí compensa los costos del interventor— irrefutable será el axioma, según el cual, las previsiones contractuales no se verán cumplidas, comoquiera que la obra a ser intervenida —la misma que causa el pago de la contraprestación del interventor.

Esta situación impone la obligación a la entidad contratante de entrar a revisar el contrato para efectos de adecuarlo a las reales condiciones de ejecución, impidiendo la lesión del contratista, según así lo manda el numeral 8º y 9º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.



Artículo 4o. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales (...) 8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios (...) 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.”

en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 5º, en armonía con el inciso 2º del artículo 27 de la misma Ley.

En virtud del cual: “(...) Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.”

RESPUESTA N° 3.20:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

En ese orden de ideas se le aclara al observante que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo prevista en la misma.

De igual forma al momento de realizar las asignaciones de cada proyecto se revisarán las particularidades y alcance del mismo, con el fin de establecer el valor a pagar en concordancia los honorarios previstos en la normatividad vigente.

OBSERVANTE 4

KALPA INGENIERÍA S.A.S.	Correo electrónico: kalpaingenieriasas@gmail.com Fecha: 25 de mayo de 2022 11:38 a. m.
-------------------------	---



OBSERVACIÓN 4.1. – 24 DE 29

“En relación al objeto del proceso: "CONFORMAR UNA LISTA DE ELEGIBLES PARA SELECCIONAR CONTRATISTAS QUE POR SUS PROPIOS MEDIOS Y CON PLENA INDEPENDENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, ADELANTEN LA PRESTACION DE SERVICIO DE REVISIÓN INDEPENDIENTE Y/O LA SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE, A LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE”

y de igual forma en el numeral 5.2.1 Experiencia Específica Habilitante

El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos en los cuales se haya realizado la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

c) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a 1.000 SMMLV RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DE SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE.

7.1 Experiencia Adicional del Supervisor Técnico Independiente hasta 89 puntos

El profesional propuesto, deberá acreditar experiencia como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE EN CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, ejecutados (iniciados y terminados), mediante la presentación de un MÁXIMO DE DOS (02) certificaciones (pueden ser los mismos proyectos presentados

para acreditar la experiencia habilitante del interesado). La información correspondiente se deberá relacionar en el FORMATO 15 – EXPERIENCIA DEL SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE...

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Al respecto de lo anterior requerimos aclaración en el sentido de que la entidad manifieste si el contexto del objeto del proceso y la experiencia en SUPERVISIÓN este aunado o haga parte a que sea la ejecución de una INTERVENTORÍA ya que no es claro y según se describe en el desarrollo de las condiciones del proceso puede establecerse como este segundo término, en ese sentido solicitamos se incluya tanto en objeto como experiencia y demás acápite así:

"CONFORMAR UNA LISTA DE ELEGIBLES PARA SELECCIONAR CONTRATISTAS QUE POR SUS PROPIOS MEDIOS Y CON PLENA INDEPENDENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, ADELANTEN LA PRESTACION DE SERVICIO DE REVISIÓN INDEPENDIENTE Y/O LA SUPERVISIÓN TÉCNICA Y/O INTERVENTORIA INDEPENDIENTE, A LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE”

.2.1 Experiencia Específica Habilitante

El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos en los cuales se haya realizado la SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

c) Los contratos aportados deberán sumar, en su conjunto, un valor igual o superior a 1.000 SMMLV RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DE SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA TÉCNICA INDEPENDIENTE.

7.1 Experiencia Adicional del Supervisor Técnico Independiente y/o Director de Interventoría hasta 89 puntos

El profesional propuesto, deberá acreditar experiencia como SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE Y/O DIRECTOR DE INTERVENTORIA EN CONTRATOS A LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES, ejecutados (iniciados y terminados), mediante la presentación de un MÁXIMO DE DOS (02) certificaciones (pueden ser los mismos proyectos presentados para acreditar la experiencia habilitante del



interesado). La información correspondiente se deberá relacionar en el FORMATO 15 – EXPERIENCIA DEL SUPERVISOR TÉCNICO INDEPENDIENTE Y/O DIRECTOR DE INTERVENTORIA...

En caso de que el criterio de experiencia sugerido no sea válido, solicitamos que se establezca que dentro de los contratos de interventoría que se llegasen a aportar mismos se haya realizado supervisión técnica”

RESPUESTA N° 4.1:

Sea Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE.

Para la acreditación de la Experiencia Habilitante y demás acápite, el interesado deberá demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en cuyo objeto se establezca que se desarrolló la Interventoría para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.1. Experiencia Especifica Habilitante – numeral i) “En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos, diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”, en el evento que en el objeto de la experiencia acreditada se evidencie que se desarrolló la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente, en los documentos aportados con la propuesta, se deberá establecer de manera clara y explícita, que adicional a la Interventoría se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente, en el marco de la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de Junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017), de igual forma deberá señalarse el valor exclusivo correspondiente a la Supervisión Técnica Independiente, de lo contrario se tomará como no válida la experiencia acreditada.

Por lo anteriormente expuesto no es procedente la observación del interesado

OBSERVANTE 5

LESLY BRIYITH RAMIREZ BUSTOS	Correo electrónico: ing.lesly.ramirez@gmail.com Fecha: 25 de mayo de 2022 11:40 a. m.
------------------------------	---



OBSERVACIÓN 5.1. – 25 DE 29

“1. En relación con el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante se especifica “El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos en los cuales se haya realizado la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.” se solicita de manera cordial a la entidad aclarar si es válido para acreditar como experiencia específica habilitante, aportar un contrato cuyo objeto corresponde a INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y CONTABLE AL CONTRATO CUYO OBJETO ES: “CONSTRUCCION DE CUBIERTAS Y MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS. lo anterior teniendo en cuenta que un escenario deportivo cumple con la definición dada por la entidad para edificaciones “Se refiere estrictamente a construcciones fijas, hechas con materiales resistentes, cuyo objeto primordial sea la habitación y/o ocupación y/o utilización por seres humanos” negrita y cursiva fuera del texto, además de que el contrato objeto de la presente observación contempla la ejecución de ítems enmarcados dentro del mejoramiento de edificaciones como los son:

- *Localización y replanteo*
- *Cimentación*
- *Estructuras en concreto*
- *Cubierta*
- *Iluminación*
- *Desagües*
- *Mampostería*

En caso de ser negativa la respuesta de la entidad en cuanto a validez se solicita se especifique los argumentos técnicos y jurídicos que conllevan a emitir tal concepto.

RESPUESTA N° 5.1:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en el marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE.

Para la acreditación de la Experiencia Habilitante y demás acápite, el interesado deberá demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en cuyo objeto se establezca que se desarrolló la Interventoría para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – numeral i) *“En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos,*



diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”, en el evento que en el objeto de la experiencia acreditada se evidencie que se desarrolló la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente, en los documentos aportados con la propuesta, se deberá establecer de manera clara y explícita, que adicional a la Interventoría se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente, en el marco de la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de Junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017), de igual forma deberá señalarse el valor exclusivo correspondiente a la Supervisión Técnica Independiente, de lo contrario se tomará como no válida la experiencia acreditada.

Con relación a la solicitud de que se especifique los argumentos técnicos por los cuales no se acoge la observación, la UG-FFIE se permite informar que los criterios técnicos se sustentan en la normatividad arriba señalada que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de Junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017, particularmente los conceptos establecidos en el decreto 945 de 2017, en los cuales se establecen las diferencias entre “Interventor” y “Supervisor Técnico Independiente”:

“Interventor — Según la Ley 400 de 1997, modificada por la Ley 1229 de 2008, el Interventor, “Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se delante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes y siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.” La labor del interventor no reemplaza la labor que debe desarrollar el supervisor técnico independiente. Las labores u obligaciones de la interventoría estarán definidas en el contrato que celebren el propietario de la obra y el interventor.”

“Supervisor técnico independiente — Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto, constructor en arquitectura e ingeniería o ingeniero mecánico (solo para estructuras metálicas o prefabricadas), con matrícula profesional vigente y facultado para este fin, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica independiente. El alcance de la supervisión técnica independiente está definido en el Título I de este Reglamento NSR-10. Parte de las labores de supervisión pueden ser delegadas por el supervisor técnico independiente en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. Cuando una persona jurídica realiza simultáneamente la interventoría y la supervisión técnica independiente, el interventor y el supervisor técnico independiente deben ser personas naturales diferentes con el fin de no incurrir en una, o más, de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2016. Las personas jurídicas que tengan por objeto adelantar la labor de supervisión técnica independiente, designarán a profesionales debidamente facultados que no podrán intervenir en cualquier otra operación del proyecto. (Véase la sección I.2.1.2 del presente Reglamento NSR-10)”

OBSERVACIÓN 5.2. – 26 DE 29

“2. En relación con el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante literal b) se especifica “Cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior a 500 SMMLV, a la fecha de su terminación.” Se solicita a la entidad evaluar la posibilidad de modificar el requisito por una de las opciones siguientes

- a) *Al menos uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior a 500 SMMLV, a la fecha de su terminación.*



b) Cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior a 250 SMMLV, a la fecha de su terminación.

Esto, teniendo en cuenta que la experiencia específica habilitante solicitada corresponde a 1000 SMMLV y puede presentarse hasta con 4 contratos, en tal sentido por relación directa el proponente interesado podría presentar 4 contratos ejecutados cada uno por un valor de 250 SMMLV y estaría cumpliendo con la totalidad de la experiencia solicitada en cuanto al valor.

Adicionalmente en virtud del principio de pluralidad de oferentes de manera cordial se solicita se tenga en cuenta la solicitud hecha, en virtud de ampliar el número de proponentes que quieran presentarse a la convocatoria.

RESPUESTA N° 5.2:

Las condiciones de exigencia establecidas en la presente invitación se encuentran sincronizadas con los proyectos objeto de realizar la Supervisión Técnica Independiente, de tal manera que quien cumpla con lo aquí señalado se entenderá que cuenta con la capacidad e idoneidad para realizar las Supervisiones Técnicas Independientes a los proyectos objeto de asignación.

La UG-FFIE no desconoce que la conformación de estructuras plurales tiene como finalidad aunar esfuerzos entre los integrantes que la lleguen a conformar, sin embargo, a raíz de experiencias vividas en procesos anteriores, se ha evidenciado que la responsabilidad de la ejecución recae algunas veces sobre el integrante que menos experiencia acredita, en ese orden de ideas para UG-FFIE es importante que cada uno de los integrantes que conforman la estructura plural tenga como mínimo el 50% de la experiencia específica habilitante requerida para el actual proceso, esto garantiza que al momento de la ejecución de las Supervisiones Técnicas Independientes, cualquiera de los integrantes estará en capacidad de asumir el rol de líder dentro de la estructura plural, en ese orden de ideas no es procedente la observación del interesado

OBSERVANTE 6

MARIA ALEXANDRA POSA – MAPO INGENIERÍA S.A.S.	Correo electrónico: mapoingenieria5@gmail.com Fecha: 26 de mayo de 2022 09:26 p.m.
---	--

OBSERVACIÓN 6.1. – 27 DE 29

“Respetuosamente nos permitimos evaluar los siguientes cambios a las condiciones y términos de la invitación abierta:

5.2.1 Experiencia Específica Habilitante

El interesado deberá acreditar experiencia en Contratos en los cuales se haya realizado la SUPERVISIÓN TÉCNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES.

Adicionalmente el Proponente deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El número de contratos máximo con los cuales el proponente podrá acreditar la experiencia es cuatro (4), lo cual se podrá acreditar con entidades públicas o empresas privadas y su estado debe ser terminado y/o liquidado.
- b) Cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberá presentar como mínimo un contrato por un valor igual o superior a 500 SMMLV, a la fecha de su terminación



SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

A este respecto de manera respetuosa nos permitimos, precisar algunas definiciones de ley, establecidas en la ley 400 de 1997, capítulo 5, artículo 36 referente a la experiencia solicitada para el Supervisor Técnico Independiente. Lo anterior, en relación a la experiencia e idoneidad, igualmente complementado en el Reglamento Colombiano de construcciones sismorresistentes (NSR 10), título I la ley 1796 del 2016 y el decreto 945 del 2017.

El supervisor técnico debe poseer una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.

I.1.4 CUALIDADES DEL SUPERVISOR TECNICO INDEPENDIENTE

I.4.1 El supervisor técnico debe ser un profesional que reúna las calidades exigidas en el capítulo 5 del título VI de la Ley 400 de 1997 y en la ley 129 de 2008

La cual se transcribe, de acuerdo a lo descrito en la ley 400 de 1997

CAPÍTULO 5

Supervisores técnicos.

Artículo 35°.- Supervisores técnicos. Modificado por el art. 6, Ley 1229 de 2008. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil o arquitecto. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 36°.- Experiencia. El supervisor técnico debe poseer una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades tales como, diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.

Artículo 37°.- Independencia. El supervisor técnico debe ser laboralmente independiente del constructor de la estructura o de los elementos no estructurales.

Artículo 38°.- Personal auxiliar profesional y no profesional. Las calificaciones y experiencia requeridas del personal profesional y no profesional, como los inspectores, controladores y técnicos, se dejan a juicio del supervisor técnico, pero deben ser conmensurables con las labores que se les encomienden, el tamaño, importancia y dificultad de la obra.

En el reglamento colombiano de construcciones sismo resistentes (NSR 10), título I, capítulo I.3, denominado IDONEIDAD DEL SUPERVISOR TECNICO Y SU PERSONAL AXILIAR.

I.3.2.2 EXPERIENCIA de acuerdo con lo requerido por el artículo 36 de la ley 400 de 1997, el supervisor técnico, deberá acreditar, ante la comisión asesora permanente del Régimen de construcciones sismo resistentes, una experiencia mayor a cinco (5) años, de ejercicio profesional contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para este fin, en una o varias de las siguientes actividades: diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.

SOLICITUD

Por lo anterior, como está establecido en los requisitos de ley, la experiencia requerida para poder ejercer las funciones de supervisor técnico independiente, están también las de diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.

Por lo anterior agradecemos a la entidad, no generar esta limitación, en cuanto experiencia específica solo en supervisión técnica, si no dar mayor alcance con la inclusión de experiencia certificada en interventoría de edificaciones, como está establecida en los requisitos de ley, anteriormente expuestos.

Además, con lo anterior se logra, una mayor pluralidad de oferentes, no obstante que nuestra empresa, cuenta con amplia experiencia en contratos de Supervisión técnica de obra.



RESPUESTA N° 6.1:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE.

Para la acreditación de la Experiencia Habilitante y demás acápite, el interesado deberá demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en cuyo objeto se establezca que se desarrolló la Interventoría para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.1. Experiencia Especifica Habilitante – numeral i) *“En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos, diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”*, en el evento que en el objeto de la experiencia acreditada se evidencie que se desarrolló la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente, en los documentos aportados con la propuesta, se deberá establecer de manera clara y explícita, que adicional a la Interventoría se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente, en el marco de la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de Junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017), de igual forma deberá señalarse el valor exclusivo correspondiente a la Supervisión Técnica Independiente, de lo contrario se tomará como no válida la experiencia acreditada.

OBSERVANTE 7

GNG INGENIERÍA S.A.S. – JORGE GÓMEZ FALLA	Correo electrónico: licitaciones@gng.com.co Fecha: 1 de junio de 2022 03:27 p.m.
---	--

OBSERVACIÓN 7.1. – 28 DE 29

“Una vez revisado los documentos que hacen parte integral del presente proceso y en aras de garantizar la pluralidad de oferentes, el derecho a la concurrencia y la transparencia, nos permitimos poner a consideración las siguientes apreciaciones:

1) *En el numeral 5.2. ACREDITACION DE CONDICIONES TECNICAS, subnumeral 5.2.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA HABILITANTE, la entidad requiere que la experiencia del proponente sea en SUPERVISION TECNICA INDEPENDIENTE PARA LA CONSTRUCCION Y/O AMPLIACION DE EDIFICACIONES, solicitamos*



muy amablemente ampliar este requerimiento en contratos de INTERVENTORIA TECNICA, quedando de la siguiente manera: SUPERVISION TECNICA INDEPENDIENTE Y/O INTERVENTORIA TECNICA PARA LA CONSTRUCCION Y/O AMPLIACION DE EDIFICACIONES.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes apartes:

En la Ley 80 de 1993, en el artículo 4, ordinal 1º, se prevé como uno de los deberes y derechos de los entes estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, exigir al contratista la ejecución adecuada y oportuna del contrato. En concordancia con ello, los artículos 14 y 26 de la misma normativa disponen que todas las entidades y servidores públicos tienen la obligación de propender por el cumplimiento del objeto y fines de aquel, así como de vigilar su correcto desarrollo, en aras de salvaguardar los derechos que le asistan a la administración, al contratista y a los terceros que pudieren verse afectados con el contrato.

Esta labor se realiza a través de figuras conocidas como la interventoría y/o supervisión, las cuales dan cuenta de una función de control administrativo que se caracteriza por ejercerse respecto de los negocios jurídicos de la administración pública, con el propósito de verificar que los procesos de selección, celebración, ejecución y liquidación de aquellos actos jurídicos que resultan del consuno del Estado con otra persona de la misma naturaleza o de índole privada, natural o jurídica, se lleven a cabo con estricto apego a los principios y reglas que regulan la actuación contractual o convencional estatal y a aquellas que surgen del acuerdo de voluntades alcanzado por las partes, todo ello en pro de la transparencia que debe permear tales procedimientos y a efectos de que se garantice la satisfacción de los intereses generales por los que propende el respectivo contrato o convenio.

La Ley 80 de 1993 no definió el contrato de interventoría, a diferencia del anterior estatuto de contratación estatal contenido en el Decreto Ley 222 de 1983, el cual señalaba que la entidad pública contratante debía verificar «[...] la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor [...]», quien podía ser un funcionario de la entidad o una persona natural o jurídica externa a esta, siempre que contara con experiencia en la materia objeto del negocio inspeccionado y estuviera registrado, calificado y clasificado como tal.

Tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano, la tarea de fiscalización de los negocios jurídicos del Estado quedaba comprendida en su totalidad bajo la figura de la interventoría, sin embargo, la Ley 1474 de 2011 introdujo la categoría de supervisión. Aunque materialmente las labores que corresponde desempeñar a los interventores y a los supervisores es la misma, pues en uno y otro caso se trata de una vigilancia a efectos de garantizar el cumplimiento del negocio jurídico estatal, jurisprudencial y doctrinalmente se han destacado dos diferencias entre una y otra figura.

La primera diferencia de ellas radica en el sujeto que las ejerce pues mientras que la supervisión corresponde, por regla general, a la entidad pública contratante a través de uno o varios de sus funcionarios, la interventoría es desarrollada por un tercero ajeno al negocio jurídico, contratado para tal fin.

La segunda diferencia se encuentra en los conocimientos requeridos para su desempeño, pues se ha entendido que en la interventoría estos deben ser especializados. No obstante, tal consideración puede ser matizada al advertir que en el caso de la supervisión el funcionario también debe contar con una preparación técnica y similar a la materia propia del objeto contractual pues de otra forma se encontraría imposibilitado para el ejercicio de la labor de inspección. Lo que sucede es que la interventoría recae sobre modalidades contractuales cuya ejecución suele precisar un alto grado de complejidad y, por ende, cuya vigilancia exige mayor especificidad y pericia.

A nivel normativo, la conceptualización de estas figuras se encuentra contenida en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con el cual:

[...] La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren



conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen [...]

Aunque en principio la interventoría se encuentra limitada a asuntos de tipo técnico, la misma norma prevé la posibilidad de que, previa justificación, su objeto se extienda para abarcar la vigilancia administrativa, financiera, contable y jurídica del contrato o convenio inspeccionado. Además, se ha señalado sobre el alcance del contrato de interventoría que el hecho de que recaiga sobre aspectos técnicos no desdice de la obligación que tiene el interventor de velar por salvaguardar los recursos involucrados en el negocio jurídico estatal, pudiendo con tal propósito ejercer un control sobre las condiciones económicas y financieras del contrato o convenio objeto de control.

[...] La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber, el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos [...]

Lo dicho hasta ahora permite caracterizar la labor de interventoría y supervisión como una típica función administrativa, circunstancia que apareja importantes consecuencias entre las que cabe resaltar las facultades de las que se encuentran investidos los sujetos encargados de su ejercicio. Y es que, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del negocio jurídico estatal, aquellos pueden solicitar que se rindan las explicaciones, aclaraciones o informes del caso e incluso impartir órdenes e instrucciones en forma escrita para que se adelanten todas las gestiones requeridas para el adecuado desarrollo del objeto contractual o convencional.

A pesar de que estas prerrogativas no le permiten al interventor o supervisor efectuar modificaciones a los términos del negocio jurídico fiscalizado, atribución cuya titularidad es exclusiva de las partes, tampoco puede considerarse que su labor se reduce a un asunto formal u operativo. Si el ordenamiento jurídico les confiere herramientas de tal envergadura es precisamente porque, en virtud de la trascendencia de la tarea que les ha sido encargada, busca que aquellos jueguen un papel activo y determinante en la correcta ejecución del objeto negocial.

A manera de conclusión es plausible señalar que el óptimo y adecuado desempeño de las funciones asignadas a la interventoría y supervisión es de suma importancia, pues de su actuación dependerá que la administración adopte oportuna y adecuadamente las medidas necesarias para mantener, durante la ejecución del contrato o convenio estatal, las condiciones financieras, contables, jurídicas, administrativas y técnicas que fueron previstas en él, previniéndose de esa manera, la afectación de los intereses del Estado y un posible detrimento en el patrimonio público, o la responsabilidad que le puede asistir a la entidad, por «[...] las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas», en armonía con los artículos 90 superior y 50 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de la penal, civil, disciplinaria y fiscal que se le endilgue al servidor público o contratista interventor que haya dado lugar a ello.

RESPUESTA N° 7.1:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.



Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE.

Para la acreditación de la Experiencia Habilitante y demás acápite, el interesado deberá demostrar la ejecución de contratos en cuyo objeto se señale, de manera tácita, que se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones, no se aceptará la acreditación de experiencia en cuyo objeto se establezca que se desarrolló la Interventoría para la Construcción y/o Ampliación de Edificaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 5.2.1. Experiencia Específica Habilitante – numeral i) “En caso de que en el objeto o en el alcance de la certificación de experiencia acreditada, se evidencien actividades diferentes a las requeridas en el objeto de la presente invitación, (interventoría, estudios técnicos, diseños, entre otros), el Proponente deberá indicar de manera detallada, al momento del cierre, los ítems y valores relacionados con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.”, en el evento que en el objeto de la experiencia acreditada se evidencie que se desarrolló la Interventoría y la Supervisión Técnica Independiente, en los documentos aportados con la propuesta, se deberá establecer de manera clara y explícita, que adicional a la Interventoría se desarrolló la Supervisión Técnica Independiente, en el marco de la normatividad que regula la materia (Ley 400 de 1997, NSR-10 de 1998, Ley 1796 del 13 de julio 2016, Decreto 945 del 5 de Junio de 2017 y la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017), de igual forma deberá señalarse el valor exclusivo correspondiente a la Supervisión Técnica Independiente, de lo contrario se tomará como no válida la experiencia acreditada.

OBSERVACIÓN 7.2. – 29 DE 29

“2) En el literal G FORMA Y CONDICIONES DE PAGO, numeral 14 EL CONTRATO del documento de CONDICIONES DE PARTICIPACION CONTRACTUALES, la entidad establece:

El valor será cancelado por el PA-FFIE, así:

1. El primer pago será por el porcentaje de avance real ejecutado sobre el 20% del valor del contrato, y se realizará con la entrega y posterior recibo a satisfacción por parte del Supervisor Técnico Independiente de las siguientes actividades (Se entregará informe de STI parcial y Acta de STI).

- Informe de socialización del proyecto.*
- Finalización de la etapa de cimentación.*

2. El segundo pago será por el porcentaje de avance real ejecutado sobre el 15% del valor del contrato, a la entrega y recibo a satisfacción por parte del Supervisor de la Unidad de Gestión del informe parcial y acta de Supervisión Técnica Independiente, que a su vez dé cuenta del recibo a satisfacción al contratista de obra de las siguientes actividades:

- Construcción y retiro de formaletas y obras falsas de montaje.*
- Colocación de armaduras.*

3. El tercer pago será por el porcentaje de avance real ejecutado sobre el 15% del valor del contrato, a la entrega y recibo a satisfacción por parte del Supervisor de la Unidad de Gestión del informe parcial y acta de Supervisión Técnica Independiente, que a su vez dé cuenta del recibo a satisfacción al contratista de obra de las siguientes actividades:

- Mezclado, transporte y colocación y curado de concretos y morteros.*



- Elementos prefabricados.

4. Un cuarto pago será por el porcentaje de avance real ejecutado sobre el 20% del valor del contrato, a la entrega y recibo a satisfacción por parte del Supervisor de la Unidad de Gestión del informe parcial y acta de Supervisión Técnica Independiente, que a su vez dé cuenta del recibo a satisfacción al contratista de obra de las siguientes actividades:

- Terminación de la estructura.

- Muros y elementos de mampostería.

5. Un quinto pago será por el 30% del valor del contrato, a la entrega y recibo a satisfacción por parte del Supervisor de la Unidad de Gestión del informe parcial y acta de Supervisión Técnica Independiente, que a su vez dé cuenta del recibo a satisfacción al contratista de obra de las siguientes actividades:

- Construcción y montaje de estructuras metálicas o de madera (en caso de cubiertas o elementos adicionales que apliquen).

- Construcción y montaje de elementos no estructurales.

- Certificado Técnico de Ocupación.

Solicitamos a la entidad, la modificación del aparte citado acogidos a la posición de la Cámara Colombiana de Infraestructura, con el cual consideramos que la forma de pago establecida no es equilibrada dado que para la ejecución del contrato la interventoría y/o supervisión está obligada a garantizar el 100% de los recursos tanto de personal, como de los otros costos directos desde la fecha de inicio del proyecto.

Dado que la naturaleza del contrato de interventoría y/o supervisión corresponde a una obligación de medio, la remuneración mensual debe reconocer el reembolso de todos los costos directos efectivamente empleados en la ejecución de los trabajos, de acuerdo con el plan de cargas y la estructura de costos de cada proyecto, es decir que no se debe sujetar el pago al interventor y/o supervisor a un porcentaje de avance registrado en obra.

Existen claros pronunciamientos por parte de la jurisprudencia nacional, conforme a los cuales no resulta procedente trasladar al contratista las consecuencias negativas que se presenten con ocasión del contrato, que no están ligadas a su propia conducta, situación que es justamente la que acaece en la forma de pago establecida. Así mismo, cuenta con amparo legal, ya que el Estatuto General de la Contratación Estatal, contenido en la Ley 80 de 1993, contempla tal posibilidad, en su artículo 40, que prevé lo siguiente:

Artículo. 40. "Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración"

Así las cosas, del tenor de la norma transcrita, resulta que el estatuto contractual vigente dejó a las partes de un contrato estatal la posibilidad de celebrar contratos y realizar acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad y orientados al cumplimiento de los fines estatales. En este orden de ideas, la modificación propuesta a la forma de pago no constituye alteración alguna al objeto del futuro contrato, en efecto, busca asegurar que su ejecución se surta en debida forma, ya que indistintamente del porcentaje de avance que logre el contratista de obra, la interventoría y/o supervisión debe agotar el cabal cumplimiento de su obligaciones, vigilar la ejecución del contrato con el mismo cuidado y disponer del mismo personal en cada momento de su ejecución, queriendo señalar con ello, que la esencia, no se ve alterada con ello, pues por el contrario, lo que se pretende con esta modificación, es garantizar que la finalidad prevista con la celebración del contrato, se cumpla.



La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se pronunció en forma específica sobre la forma de pago del contrato de interventoría con ocasión de la consulta que le fue realizada en los siguientes términos:

“Si el interventor de un contrato de obra cumple con sus obligaciones contractuales y el contratista de obra no, ¿La Entidad Estatal debe pagar la interventoría?”

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: Sí, toda vez que el contrato de interventoría es principal y autónomo del contrato sobre el cual recae su vigilancia y, por lo tanto, para el pago debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo para el pago.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: El contrato de interventoría y/o supervisión es principal y autónomo del contrato sobre el cual recae su vigilancia. Al respecto, el consejo de Estado ha señalado que “El contrato de interventoría no se encuentra circunscrito al control del contrato de obra (...) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y a veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia (...) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella.”

De acuerdo con lo anterior, el pago del contrato de interventoría y/o supervisión no depende del cumplimiento del objeto del contrato vigilado sino del cumplimiento de las obligaciones y condiciones de pago allí estipuladas y, por lo tanto, siempre que se cumplan, el contrato de interventoría y/o supervisión debe pagarse. En este sentido, la forma de pago establecida restringe y limita la posibilidad que tal remuneración tenga lugar por causa de un tercero o un hecho que no le es atribuible, situación que constituye sin duda una afectación injustificada al patrimonio del interventor y/o supervisor, ya que éste debe asumir por su cuenta toda la carga económica que aparece la ejecución del mismo, dependiendo de la conducta del contratista de obra, para ver equilibrada tal carga.

RESPUESTA N° 7.2:

Sea lo primero señalar que el alcance del presente proceso de selección corresponde a la prestación del servicio de revisión independiente y/o la supervisión técnica independiente, más no a un proceso de Supervisión Integral o de Interventoría.

Aclarado lo anterior, se le informa al observante que los procesos de selección del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa se encuentran regidos por el derecho privado, contenido en el código civil, el código de comercio y demás normas que resulten aplicables a los procesos y a los contratos que se lleguen a suscribir en marco de estos con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE.

Con relación a la forma y condiciones de pago estas se encuentran establecidas en el numeral 14 EL CONTRATO - Literal g. Forma y condiciones de pago.



Teniendo en cuenta que la Resolución 0017 del 4 de diciembre de 2017 establece dos formas de liquidación de los honorarios de (RI) o la (STI), para la presente invitación, esta liquidación se realizará por metro cuadrado de conformidad a lo previsto en la misma.

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de junio de 2022.